



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 031 - 2012 - OSCE/PRE

Jesús María,

10 FEB 2012

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señorita Elizabeth Consuelo Mora Naupay contra la Resolución N° 401-2011 (OAF), de fecha 12 de julio de 2011, y el Informe N° 483-2011/OAJ.

CONSIDERANDO:

Que, el 23 de mayo de 2011, la señorita Elizabeth Consuelo Mora Naupay, en adelante la recurrente, solicitó copias autenticadas de la documentación adjunta en el Informe Especial N° 02-4772-2001-001 e Informe Especial N° 006-2002-2-4772, expidiéndosele un total de 164 copias por los cuales pagó la suma de S/. 764.26 (Setecientos Sesenta y Cuatro con 26/100 Nuevos Soles);

Que, el 16 de junio de 2011, la recurrente solicitó la devolución del monto de S/. 268.80 (Doscientos Sesenta y Ocho con 80/100 Nuevos Soles), manifestando que del total de copias autenticadas, 84 fueron fedateadas sobre la base de copias autenticadas por Notario Público y Fedatario, documentos que según indica conforme lo establece el artículo 127° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no tienen valor probatorio para el trámite que va a realizar;

Que, el 12 de julio de 2011, mediante Resolución N° 401-2011(OAF), la Oficina de Administración y Finanzas resolvió no aprobar la solicitud de devolución de tasa presentada por la recurrente;

Que, el 05 de setiembre de 2011, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 401-2011(OAF), mediante la cual la Oficina de Administración y Finanzas (ahora Oficina de Administración) resolvió no aprobar su solicitud de devolución de tasa;

Que, el numeral 207.1 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala cuáles son los recursos administrativos; el numeral 207.2 de la citada norma establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, la resolución impugnada fue notificada a la recurrente el 11 de agosto de 2011, por lo que al haberse interpuesto el recurso de apelación con fecha 05 de setiembre de 2011, éste se encuentra dentro del plazo de quince (15) días hábiles previstos en el artículo 207° de la Ley N° 27444, por lo que su interposición resulta procedente;

Que, en ese sentido, la Resolución materia de impugnación señala que el derecho de tramitación en los procedimientos administrativos procede cuando implique para la entidad la prestación de un servicio específico e individualizable, tal como lo establece el numeral 1) del artículo 44° de la citada Ley N° 27444, y según el Memorando N° 338-2011/DSI-MGD, emitido por la Dirección de Servicios Institucionales (ahora Oficina de Apoyo a la Gestión Institucional), las Facturas Nos 001-0499401 y 001-0499402, así como la Boleta de Venta N° 001-0001299, han sido utilizadas, generando 131 copias autenticadas y 31 copias simples, que fueron solicitadas por la recurrente a través del trámite N° 2011-960837-Lima, desprendiéndose que la Entidad prestó el servicio solicitado y que fuera comunicado mediante el Oficio N° 177-2011/TRANSPARENCIA-DSI de fecha 01 de junio de 2011, a pesar de lo cual, y por motivos ajenos a la Entidad, la recurrente solicitó la devolución del supuesto monto pagado en exceso, siendo que el uso o valor de la información entregada por transparencia de la información pública, no es de competencia ni responsabilidad de la Entidad, sino de la recurrente, razón por la cual no fue aprobada su solicitud de devolución de tasa;

Que, por su parte, la recurrente en su recurso de apelación señala que en su solicitud de fecha 23 de mayo de 2011, en forma general pidió que se le expidieran copias autenticadas de la documentación adjunta en el Informe Especial N° 02-4772-2001-001 e Informe Especial N° 006-2002-2-4772, en razón de no poder saber cual de dicha documentación obraba en original o en copias y en el entendido que el funcionario directo encargado de proporcionarlos y principalmente de aquel que tenía la función de autenticar, en cumplimiento del numeral 2) del artículo 127° de la Ley N° 27444, debía de dilucidar que documentación solo era posible de ser autenticada. Asimismo, señala que el mencionado artículo establece que el fedatario sólo puede autenticar, previo cotejo, copias de un documento original, siendo por tanto su responsabilidad, y por ende de la Entidad, y no de la recurrente, se haya autenticado copias de otras copias autenticadas anteriormente, por más de 10 años atrás, por Notario Público y fedatario del entonces CONSUCODE. De igual manera, agrega que existe contradicción en la decisión de la Entidad de no atender su pedido de devolución de tasa, pues bajo el argumento que se le ha prestado el servicio requerido, es decir que se le expidieron copias autenticadas porque así lo solicitó, entonces todas las copias que ha solicitado habrían sido autenticadas y no extenderle 31 copias simples; por lo que conforme lo prescrito en el inciso b) del artículo 92 del Código Tributario le asiste el derecho a que se le devuelva lo pagado en exceso;

Que, de acuerdo con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 292-2009-EF, el procedimiento de Acceso a la Información Pública se sigue ante la Oficina de Apoyo a la Gestión Institucional;





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 031-2012 - OSCE/PRE

Que, este procedimiento tiene como base legal los artículos 3 y 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, según los cuales todas las actividades y disposiciones de las entidades del Estado están sometidas al principio de publicidad, con las excepciones expresamente referidas a información clasificada como secreta, que se sustente en razones de seguridad nacional, en concordancia con el artículo 163 de la Constitución Política del Perú; y en la obligación que tienen de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, en cuanto a los requisitos de este procedimiento, el TUPA señala, entre otros, los siguientes: i) Solicitud dirigida a la Dirección de Servicios Institucionales, según formulario oficial; ii) Declaración Jurada comprometiéndose a cancelar el costo de la reproducción de la información en cualquiera de sus formas; y iii) Pago de la tasa correspondiente. En el caso de copia autenticada, ésta sólo será solicitada para documentación que haya sido generada por la Institución;

Que, asimismo, del formulario oficial "Solicitud para Expedición de Copias Autenticadas y Simples", se aprecia que contiene dos rubros para ser completados con los datos solicitados: 1. Datos de identificación del Solicitante, entre otros, el tipo de trámite, para la expedición de copia autenticada o de copia simple; y 2. Datos Correspondientes a la Información Requerida. Siendo que la parte final del formulario señala la Declaración Jurada de que el administrado cumplirá con sufragar los costos de reproducción de la información solicitada, de acuerdo a lo establecido en el TUPA del OSCE;

Que, mediante Hoja de Trámite N° 2011-960837-LIMA de fecha 23 de mayo de 2011, la recurrente solicitó copias autenticadas de la documentación adjunta en el Informe Especial N° 02-4772-2001-001 e Informe Especial N° 006-2002-2-4772, siendo atendida su solicitud con el Oficio N° 177-2011/TRANSPARENCIA-DSI de fecha 01 de junio de 2011, haciéndosele entrega de 164 copias, de los cuales 131 fueron autenticadas y 31 copias simples, conforme se señaló en las Facturas Nos 001-0499401, 001-0499402, y la Boleta de Venta N° 001-0001299, lo que está de acuerdo con el requisito de pago de la tasa de este procedimiento establecido en el TUPA, según el cual, conforme se ha señalado, en el caso de copia autenticada, ésta sólo será solicitada para la documentación que haya sido generada por la Institución. Es por tal razón

que mediante el Memorando N° 338-2011/DSI-MGD, la Oficina de Apoyo a la Gestión Institucional informa al Jefe de la Oficina de Administración que la solicitud de copias autenticadas que presentó la administrada con fecha 23 de mayo de 2011 a través del Trámite N° 2011-960837-LIMA, generó 131 copias autenticadas y 31 copias simples;

Que, es de advertirse que el argumento sustancial de la recurrente señala que solicitó se le expidieran copias autenticadas de la documentación adjunta en el Informe Especial N° 02-4772-2001-001 e Informe Especial N° 006-2002-2-4772, en razón que no podía saber cual de dicha documentación obraba en original o en copias, y en el entendido que el funcionario directo encargado de proporcionarlos y principalmente de aquél que tenía la función de autenticar, en cumplimiento del numeral 2) del artículo 127º de la Ley N° 27444, debía de dilucidar que documentación solo era posible de ser autenticada, previo cotejo, siendo por tanto su responsabilidad, y por ende de la Entidad, y no de la recurrente, se haya autenticado copias de otras copias autenticadas anteriormente, por más de 10 años atrás, por Notario Público y Fedatario del entonces CONSUCODE, existiendo contradicción en la decisión de la Entidad de no atender su pedido de devolución de tasa, con el argumento que se me ha prestado el servicio requerido; es decir que se le expidieron copias autenticadas porque así lo solicitó, entonces todas las copias que ha solicitado habrían sido autenticadas y no extenderme 31 copias simples;

Que, al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, los Fedatarios tienen las funciones, entre otras, de autenticar las copias de los documentos producidos por la entidad para ser entregados a otras entidades, o a sus destinatarios, siendo que da fe de los documentos producidos por la entidad, tales como, resoluciones, actas, formatos o expedientes administrativos, para ser notificados de oficio (notificaciones) o a pedido de parte (solicitud de acceso a la información), esto es, la actividad se limita en que debe tratarse de documentos administrativos producidos originalmente por la entidad, por lo que tienen capacidad para apreciar la fidelidad de la reproducción, más no puede certificarse a partir de documentos de los particulares o de otras entidades;

Que, en consecuencia, estando a que el Informe Especial N° 02-4772-2001-001 e Informe Especial N° 006-2002-2-4772, es un documento administrativo producido originalmente por un órgano del CONSUCODE (actualmente OSCE), cuyas copias han sido autenticadas por Fedatario de este Organismo Supervisor, es de colegirse que resulta irrelevante para estos efectos que se hayan autenticado copias de otras copias autenticadas anteriormente, porque se supone que se ha efectuado cotejando con el original que obra en los archivos de esta Entidad, conforme a las reglas señaladas en el artículo 127º de la Ley N° 27444; razón por la que el recurso de apelación deviene en infundado;

De conformidad con el artículo 11º inciso m) del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por la Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10, y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Secretaría General.



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 031-2012 - OSCE/PRE

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señorita **Elizabeth Consuelo Mora Naupay** contra la Resolución N° 401-2011 (OAF) de fecha 12 de julio de 2011.

Regístrese y comuníquese.



MAGALI ROJAS DELGADO
Presidenta Ejecutiva

